PRIMERA PARTE

CALCULO DEL GASTO IMPUESTO SOCIEDADES / CALCULO DE LA DOTACION AL F.F.P.C.

En principio, el Impuesto de Sociedades sería el resultado de aplicar al beneficio del ejercicio, el tipo de gravamen correspondiente. Ahora bien, no es lo mismo el beneficio contable (el que obtenemos aplicando el PGC y las normas contables cooperativas) que, la Base Imponible sobre la cual se aplica el tipo de gravamen. En ocasiones, por ejemplo, lo que es gasto contable, no es gasto deducible en el IS, y viceversa; y consecuentemente, es habitual que para llegar a la BASE IMPONIBLE del impuesto, tengan que realizarse algunos ajustes negativos y/o positivos sobre el resultado contable.

Las CTAs, para comprobar estas posibles diferencias, atenderán no sólo a la Ley del Impuesto de Sociedades, también a lo que establece la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas y, para empezar nos encontramos con que, a diferencia del resto de empresas sujetas a este impuesto, en las cooperativas se pueden dar dos Bases Imponibles distintas con el objeto de diferenciar los Resultados Cooperativos de los Extracooperativos.

1. La Base Imponible: Resultados Cooperativos

Para su cálculo, la Ley 20/1990, señala como ingresos cooperativos, los siguientes:

- los procedentes de la actividad cooperativizada del socio. (En el caso de las CTAs, como la actividad cooperativizada es el trabajo, se entiende, que son aquellos ingresos que proceden del trabajo del socio)
- Cuotas periódicas de socios
- Subvenciones corrientes
- Imputación de subvenciones de capital.
- Rendimientos como socios en otras cooperativas
- Ingresos gestión ordinaria de la tesorería

A estos ingresos, se les deduce los gastos generales necesarios para la obtención de los mismos y, además, los siguientes gastos específicos (art. 18 Ley 20/1990), que pueden ocasionar posibles ajustes extracontables:

a) Las prestaciones de trabajo de los socios (anticipos societarios y seguridad social).

No obstante, el art. 20 establece que no será deducible el exceso de valor asignado a cada socio por su trabajo, sobre su valor de mercado. Y, en este sentido, el art. 15 define el valor de mercado respecto a los anticipos societarios y, dice que se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

Contablemente, en principio, el anticipo societario es un gasto que afecta a la cuenta de Resultados, pero como la Ley de Cooperativas Valenciana (art. 67.3.a) tampoco considera gasto contable lo que exceda del Valor de Mercado, no se contabilizaría como gasto ese exceso y, en consecuencia, al no existir diferencia entre la norma contable y la fiscal, no procede ningún ajuste extracontable.

¿Cómo se contabilizaría, entonces, la parte del anticipo societario que estuviese por encima del Valor de Mercado?Como una distribución de resultados.

b) Las cantidades que se destinen obligatoriamente al FFPC.

En este punto, habrá que comprobar dos aspectoso limitaciones:

1º) La "obligatoriedad":

Contablemente, las cantidades que se destinen al FFPC se tratan como gasto, pero fiscalmente para que sean deducibles en I.S., deben realizarse con carácter "obligatorio". Esto quiere decir que, aquellas dotaciones que se realicen al FFPC que estén por encima de lo que se les exija por ley o en los estatutos de la cooperativa, no son deducibles fiscalmente, con lo que se produce una Diferencia Permanente Positiva , incrementado el R.C.A a efectos del cálculo del gasto por IS.

Y, ¿qué dice la Ley de Cooperativas Valenciana, al respecto?

Art. 68. Distribución de los excedentes y beneficios.

- 1. (--)
- 2. Los <u>excedentes netos</u> resultantes de las operaciones con <u>los socios</u>, se destinarán, <u>al menos en un 5% al F.F.P.C.</u>

Y si en estatutos se ha establecido un % superior de dotación al FFPC?

La administración entiende que ese porcentaje se consideraría obligatorio a los efectos de su deducibilidad.

2º) Limite deducibilidad FFPC (art. 19 Ley 20/1990)

En cualquier caso, el art. 19 Ley 20/1990, limita la deducibilidad de dicho gasto en el I.S., al límite máximo del 30% del excedente. En consecuencia, la cuantía que superase dicho límite, supondría un **ajuste extracontable positivo**.

c) Los intereses devengados por los socios y asociados por las aportaciones al Capital Social, siempre y cuando no excedan del básico del Banco de España, incrementado en 3 puntos para los socios y 5 puntos para los asociados.

En este punto tenemos que tener en cuenta dos aspectos:

1º) La Ley de Cooperativas Valenciana, establece como límite máximo, a la hora de retribuir las aportaciones al capital (tanto de los socios como de los asociados), el interés legal del dinero más 6 puntos.

2º) La norma contable cooperativa, considera gasto contable el interés devengado a favor de socios/asociados, siempre que se esté remunerando *Capital Social-Fondo Ajeno*. Pero cuando se remunere *Capital Social-Fondo Propio*, lo considera una aplicación de excedente o una distribución de reservas de libre disposición.

En consecuencia:

- Cuando se remuneren intereses de Capital Fondo Ajeno, se contabilizaran como gasto y, serán deducibles en IS, hasta el límite de i+3/5 puntos. Y lo que exceda, no sería deducible, provocando un AJUSTE EXTRACONTABLE POSITIVO.
- Cuando se remuneren intereses de Capital- Fondo Propio, no es un gasto contable, pero sí es deducible en IS hasta el límite de 1+3/5 puntos. Con lo cual, se produciría un AJUSTE EXTRACONTABLE NEGATIVO.

2.- La Base Imponible: Resultados Extracooperativos

La Ley 20/1990, enumera como ingresos extracooperativos:

- los procedentes de la actividad cooperativizada con no socios (en las CTAs, la parte de los ingresos de la actividad económica que se han generado con el trabajo de los asalariados).
- Los procedentes de inversiones en empresas no cooperativas.
- Los procedentes de actividades ajenas a los fines de la cooperativa

Y como gastos extracooperativos, los necesarios para la obtención de dichos ingresos, como por ejemplo, los costes salariales de los asalariados.

También se incluyen en el resultado Extracooperativo, los incrementos y disminuciones patrimoniales. Y en este punto, podría darse un caso especial que provocaría un AJUSTE EXTRACONTABLE, o mejor dicho, dos.

Las Plusvalías obtenidas por la venta de Inmovilizado Material destinado al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con el mismo destino, en el plazo comprendido entre el año anterior a su puesta a disposición y los tres años posteriores, siempre que se mantengan en la cooperativa hasta que finalice su periodo de amortización, jurídicamente (según la Ley de Cooperativas Valenciana), se considera un rendimiento cooperativo, pero fiscalmente es extracooperativo, con lo cual, procederán dos ajustes, en estos supuestos: Uno positivo, sobre la Base Imponible Extracooperativa y, otro, negativo sobre la la BI cooperativa.

En este punto, me gustaría destacar un aspecto: Cualquier CTA que tenga contratados trabajadores no socios (aunque haya sido temporalmente) en un ejercicio económico, va a tener que diferenciar de su Resultado Económico, el que proviene del trabajo realizado por los socios (Resultado Cooperativo) del que proviene del trabajo realizado por los trabajadores-no socios. La mayoría de veces, esta tarea es casi imposible, sobre todo por la dificultad de saber qué ingresos generan exactamente cada grupo, pero también porque ninguna norma detalla cómo hacerlo. No obstante, la inspección tributaria, suele aceptar el criterio de diferenciar los ingresos extra-cooperativos de los ingresos ordinarios totales, en la misma proporción en que participan los gastos directamente relacionados con los asalariados en los Gastos totales salariales.

3.- Reducción de las Bases Imponibles.

Las Bases Imponibles de ambos tipos de resultados podrán ser positivas o negativas.

Cuando resulten positivas, podrán reducirse, en el 50% de las cuantías destinadas

Art. 68. Distribución de los excedentes y beneficios.

- 3. (--
- 4. Los <u>excedentes netos</u> resultantes de las <u>operaciones con los socios</u>, se destinarán, al menos en un 5% al F.F.P.C. y, como mínimo, en un 20% a la Reserva Obligatoria, <u>hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio.</u>
- 5. (...)La totalidad de los <u>beneficios netos</u> resultantes de las operaciones con terceros no socios y, como mínimo, el 50% de los <u>beneficios extraordinarios</u> se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores a la Reserva Obligatoria o al F.F.P.C. El resto de los beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria

Art. 70. Reserva Obligatoria.

1.- La cooperativa está obligada a constituir y mantener una Reserva Obligatoria, destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, cuyo importe será, al menos, igual al delcapital social estatutario. Mientras no se alcance dicho importe no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las

obligatoriamente a la Reserva Obligatoria a partir de cada tipo de resultado. Como contablemente, la dotación a la RO supone una aplicación del resultado y no un gasto, esta reducción supone un AJUSTE EXTRACONTABLE NEGATIVO.

En este punto, destacar lo mismo que ya señalé en su momento con el FFPC. El porcentaje de reducción sólo se aplica sobre las cuantías que se doten "obligatoriamente" a esta reserva. Con lo cual, si dotará a la RO cuantías que estén por encima de lo establecido en la Ley de Cooperativas Valenciana o en Estatutos, sólo se considerara la parte obligatoria a los efectos de aplicar el 50% que reducirá la Base Imponible.

Ahora bien, llegados, a este punto cabría preguntarse, ¿Qué cuantía habría que destinar obligatoriamente a la RO a partir de cada tipo de resultado?

La Ley de Cooperativas de la C.V. establece lo siguiente:

Del **RESULTADO COOPERATIVO,** la cuantía a destinar a la RESERVA OBLIGATORIA, depende de muchos factores: la cifra del Capital Mínimo Estatutario (C.M.E.), la cifra del Capital Social real (C.S.) a fecha de cierre del ejercicio y, el saldo de la RESERVA OBLIGATORIA (R.O.) en esa misma fecha.

En principio, la regla general es el 20% del excedente neto, pero hay que tener en cuenta los siguientes matices:

1º) Hasta que la RO no coincida o supere la cifra del CME, no se le puede dar otro destino a los excedentes. Es decir, tendré que destinar a la RO, lo que sea necesario, incluso podría ser la totalidad, porque el primer objetivo es conseguir que nuestra RO cubra la cifra del CME. Lógicamente, si con el 20%, lo conseguimos, pues se destinará el 20%.

- 2º) Una vez cubierta la cifra del CME, la obligación legal es destinar un 20% del excedente neto, todos los años hasta que la RO cubra la cifra del Capital Social Real a fecha de cierre del ejercicio.
- 3º) Cuando la RO coincida o supere la cifra del Capital Social Real, ya no es obligatorio, seguir dotando del excedente cooperativo, ningún porcentaje a la misma.

De los **BENEFICIOS NETOS EXTRACOOPERATIVOS**, nos exige destinar la totalidad a la RESERVA OBLIGATORIA Y/O AL FFPC. La Asamblea General decidirá en cada ejercicio en qué proporción, a no ser que en Estatutos, ya se haya concretado este aspecto.

El **BENEFICIO NETO EXTRAORDINARIO**, se destinará al menos en un 50% a la RO y/o al FFPC, y el resto a la RESERVA VOLUNTARIA. Igual que en el caso anterior, será la Asamblea General, a no ser que los estatutos regulen expresamente porcentajes, la que decidiría en cada ejercicio.

Para los Resultados Cooperativos y Extracooperativos, también habrá que tener en cuenta lo establecido en el art. 70.1 (Lo primero, que la RO cubra la cifra del CME). En cambio, no opera el límite máximo del 68.2, con lo cual, aunque nuestra RO supere la cifra del Capital Social Real a fecha cierre, siempre que tengamos este tipo de resultados tendremos que hacer dotaciones a la RO (a no ser que se decida destinarlo todo al FFPC, por supuesto).

4.-Tipo Impositivo

A las Bases Liquidables de ambos tipos de resultados(positivas y/o negativas), calculadas conforme a lo detallado en los párrafos anteriores, se les aplica los tipos impositivos correspondientes:

- a) Las cooperativas "FISCALMENTE PROTEGIDAS" (cumplen los requisitos de los arts.
 6 y 13 de la Ley 20/1990), aplicarán el tipo reducido del 20% a la B.I. cooperativa, mientras que a la B.I. Extracooperativa, aplicará el tipo general
- b) Las cooperativas "NO PROTEGIDAS" tributan al tipo general por todos los resultados.

Las cooperativas de nueva creación, también podrán beneficiarse del tipo reducido del 15% tanto en la B.I cooperativa, como en la extracooperativa.

Para los ejercicios iniciados durante el 2016, los tipos serían los siguientes:

COOPERATIVAS DE NUEVA CREACION	Los dos primeros ejercicios con Base Imponible Positiva	RESULTADO TOTAL: B.I. hasta 300.000 euros → 15% B.I. a partir de 300.000 euros → Depende de la calificación fiscal de la cooperativa
RESTO COOPERATIVAS	FISCALMENTE PROTEGIDAS	RESULTADO COOPERATIVO: 20%
		RTDO. EXTRACOOPERATIVO: 25%
	NO PROTEGIDAS	RESULTADO TOTAL: 25%

5.- Cuota Tributaria y Compensación de cuotas

La suma de las cuotas integras (positivas y/o negativas) resultantes de aplicar los tipos impositivos correspondientes a cada Base Imponible, tendrá la consideración de CUOTA TRIBUTARIA cuando resulte positiva y podrá compensarse con las cuotas integras negativas de ejercicios anteriores, con el límite del 60% de la misma cuota tributaria (antes de compensar). No obstante, siempre serán compensables, la cuantía de multiplicar 1.000.000,00 euros por el tipo medio de gravamen.

Cuando la suma resulte negativa, quedará pendiente de compensar con las cuotas integras positivas de ejercicios futuros, aplicando los límites anteriores.

6.- Deducciones y Bonificaciones

A la cuota tributaria resultante, una vez compensadas, en su caso, las cuotas negativas de ejercicios anteriores, se les aplicará las deducciones y bonificaciones correspondientes. En este punto, cabe señalar dos casos particulares en las cooperativas:

- * Deducciones por doble imposición > Cuando la cooperativa perciba retornos de otra cooperativa, la deducción por doble imposición, dependerá de la calificación fiscal que tenga la cooperativa pagadora:
 - Cuando la cooperativa que paga retornos, es PROTEGIDA:
 Deducción 10% del importe percibido, por la cooperativa que cobra los retornos.
 - Cuando sea ESPECIALMENTE PROTEGIDA:

 Deducción 5% del importe percibido, para la que cobra.

- Cuando la que paga los retornos sea una cooperativa NO PROTEGIDA, sólo procederá deducción cuando existiera con carácter general para los dividendos obtenidos por las participaciones que se tengan en empresas mercantiles.
- * Bonificación del 50% de la Cuota Integra → las Cooperativas de Trabajo Asociado que, según el art 8 de la Ley 20/1990, cumplan las condiciones para considerarse "ESPECIALMENTE PROTEGIDAS", gozarán de una bonificación en cuota íntegra, del 50% de la misma.

7.- Cuota del ejercicio a ingresar o devolver.

De este modo, obtendríamos el GASTO por el IMPUESTO DE SOCIEDADES. Y sobre esta cuantía se deducirían, las retenciones e ingresos a cuenta que se le hubiesen practicado durante el ejercicio, así como los pagos fraccionados realizados, en su caso, para obtener finalmente, la CUOTA LIQUIDA, ya sea a ingresar o devolver.

<u>PROBLEMÁTICA EN EL CÁLCULO DEL GASTO DEL IS</u> Y DE LAS DOTACIONES A REALIZAR A LAS RESERVAS

De todo el procedimiento que he explicado hasta ahora, es posible que algunos aspectos no nos afecten en estos momentos a la hora de calcular el impuesto, incluso, puede que no tengamos que considerarlos nunca. Pero, lo que sí que es más que habitual en una cooperativa, es plantearse si tiene que hacer dotaciones a la RO y al FFPC y, en caso afirmativo, en qué cantidad. Y, esas dotaciones "obligatorias" a partir de los excedentes y beneficios netos, como ya he explicado también, afectan al cálculo del gasto por el IS, ya que pueden reducir el resultado a los efectos de aplicar el tipo de gravamen correspondiente.

Y es, en este punto, donde nos encontramos con una de las mayores dificultades que nos encontramos para calcular el gasto por el Impuesto Sociedades en una cooperativa.

Por una parte, **la norma fiscal** nos dice que las dotaciones que hagamos con carácter obligatorio al FFPC, son gasto deducible a la hora de calcular la Base Imponible Cooperativa. Y también nos dice, que las Bases Imponibles de ambos tipos de resultados, se reducirán en el 50% de las dotaciones obligatorias a la Reserva Obligatoria. Con lo cual, tenemos que conocer que dotaciones obligatorias tenemos que realizar a estas reservas a partir de los distintos resultados.

Pero, por otra parte, la Ley de Cooperativas Valenciana, establece que para calcular dichas dotaciones, hay que partir del Excedente y Beneficios Netos, esto es, después de haber considerado el gasto por el Impuesto de Sociedades. He aquí, la cuestión... si necesito saber las cuantías de las dotaciones a las reservas para calcular el IS, pero para calcular precisamente esas dotaciones a las reservas, necesito conocer el gasto del IS... ¿Cómo resolvemos esto?

Pues no queda más remedio que tirar de las matemáticas y formular una ecuación que nos ayude a descifrar las incógnitas correspondientes: IS, RO y FFPC.

Siento decir, que no existe una fórmula o ecuación mágica que, podamos aplicar en todo momento para llegar a estas cifras. Ni si quiera una cooperativa, todos los años podrá formular la misma ecuación para calcular estos importes. Como ya os he explicado, a lo largo del artículo, existen muchos factores a tener en cuenta. A modo de resumen, entre otros:

- Si tenemos sólo resultados cooperativos o también, extracooperativos (en este último caso, vamos a tener que hacer un doble cálculo)
- Si procede hacer algún tipo de ajuste a cualquiera de los resultados.
- El tipo de gravamen a aplicar en cada caso, que dependerá del tipo de resultado y de la calificación fiscal de la cooperativa, además de si es o no cooperativa de reciente constitución.
- Las dotaciones a realizar al FFPC según ley de cooperativas o Estatutos, en su caso.
- Las dotaciones a realizar a la RO según ley de cooperativas. Y en este punto, insisto, en el caso de los Resultados Cooperativos, dependerá de la cifra del CME, del Capital Social real a fecha de cierre y del saldo de la RO en esa misma fecha.
- Si la cooperativa se puede calificar como Especialmente protegida, además podremos aplicar bonificación del 50% en la cuota íntegra.

Cómo podéis comprobar, no es una labor muy mecánica, más bien es un "trabajo a medida" y, en ocasiones, es bastante complicado, pero la mayoría de veces, es muy sencillo. Sólo es necesario hacerse las preguntas oportunas y, de ahí este artículo.

Voy a poneros un ejemplo, muy sencillito, para que junto a todo lo que os he expuesto a lo largo de este artículo, estéis preparados para afrontar esta labor en otros supuestos.

SUPUESTO BASICO:

Resultado del ejercicio: 1.000 euros (100% Ordinarios Cooperativos) CAPITAL MINIMO ESTATUTARIO: 3.000 euros CAPITAL SOCIAL a 31/12/X: 10.000 euros RESERVA OBLIGATORIA a 31/12/X: 4.000 euros

Cooperativa Protegida.

```
Esquema del Cálculo del Impuesto de Sociedades (sg Ley 20/1990)

Resultado contable (R.C.B.) \rightarrow 1.000\in

(-) 50% Dotación obligatoria a la RO

(-) 100% Dotación obligatoria al FFPC

BASE IMPONIBLE LIQUIDABLE (I.S.) \rightarrow 1.000\in - Dotaciones obligatorias a la RO y FFPC

Tipo de gravamen (cooperativa protegida) 20 %

GASTO I.S. ("X") = (1.000\in - 50% dotación RO – 100% dotación FFPC) ^* 0,20
```

Dotaciones a las Reservas Obligatorias según Ley Cooperativas CV:

* A la Reserva Obligatoria → 20% s/RCN * Al F.F.P.C. → 5% s/RCN

1.000 € **"X"**

Resultado Cooperativo Neto (R.C.N.) → 1.000 € - X

Dotaciones a las Reservas Obligatorias:

Resultado Cooperativo Bruto (R.C.B.) →

(-) Gasto Impuesto Sociedades (Incógnita) →

* A la Reserva Obligatoria → 20% s/RCN = 0,20 (1.000€ - X) * Al F.F.P.C. → 5% s/RCN = 0,05 (1.000€ - X)

SUSTITUIMOS EN LA ECUACIÓN:

GASTO I.S. ("X") = (1.000 - 0, 5(0,20(1.000 - X)) - 0,05(1.000 - X)) * 0,20

En definitiva tenemos la ecuación siguiente, dónde habrá que despejar X, que es el gasto por el I.S.

$$X = \{1.000 \in -0.5 [0.20 (1.000 \in -X)] - 0.05 (1.000 \in -X)\} * 0.20$$

Despejando, obtenemos que X = 175,26 € = Gasto por I.S.

COMPROBACION:

Resultado Cooperativo Bruto (R.C.B.) →

1.000,00 €

(-) Gasto Impuesto Sociedades (X)→ 175,26 €

Resultado Cooperativo Neto (R.C.N.) →

824,78

Dotaciones a las Reservas Obligatorias:

* A la Reserva Obligatoria → 20% s/RCN = 0,20 * **824,78 = 164,95**

* AI F.F.P.C. →

5% s/RCN = 0,05* **824,78 = 41,24**

Esquema del Cálculo del Impuesto de Sociedades (sg Ley 20/1990)

Resultado contable (R.C.B.) → 1.000€

(-) 50% Dotación obligatoria a la RO → 0,5 * **164,95** = **82,47**

(-) 100% Dotación obligatoria al FFPC → 1 * **41,24** = **41,24**

BASE IMPONIBLE LIQUIDABLE (I.S.) \rightarrow 876,29

Tipo de gravamen (cooperativa protegida) 20 %

CUOTA INTEGRA I.S. ("X") = 175,26